



NOTA INFORMATIVA: POSIBILIDADES DE IMPUGNACIÓN DE LOS NUEVOS VALORES CATASTRALES

(Sámamo, 21 de Febrero de 2007)

Nos han llegado varias solicitudes de información sobre las posibilidades de recurrir la valoración catastral, transcurridos los plazos legalmente establecidos (un mes para el recurso de reposición –potestativo- o para el recurso ante el TEAR –preceptivo-, a contar desde el día siguiente a aquel de la notificación de los nuevos valores).

Existe numerosa jurisprudencia al respecto aunque contradictoria. En general se puede hablar de consenso a la hora de admitir que se recurra indirectamente la valoración catastral con motivo de los actos concretos de gestión tributaria – notificación del nuevo IBI- **cuando no se ha notificado individualmente la valoración catastral.**

El problema es más complejo cuando sí se ha notificado y han transcurrido los plazos de recurso. Algunos pronunciamientos admiten este recurso indirecto (reposición ante el Ayuntamiento con ocasión de la notificación del IBI conforme a los nuevos valores catastrales y posterior contencioso administrativo) en supuestos tasados.

Así, es doctrina administrativa que las liquidaciones del Impuesto pueden impugnarse en base a errores y omisiones respecto al valor catastral asignado, al tipo aplicado, o a circunstancias de identificación del sujeto pasivo o del objeto tributario. Sin embargo el valor catastral sólo es recurrible cuando se recibe la notificación individual del mismo, o a falta de ésta, cuando se tiene conocimiento por primera vez, en la primera liquidación del impuesto correspondiente (**Res. TEAC (Vocalía 10ª) de 9 febrero 1993**)

Otras sentencias – las menos- consideran el valor catastral y con ello la ponencia de valores puede impugnarse de modo indirecto, al cuantificar la deuda tributaria a través de la liquidación. Esta posibilidad se articula en base a tres ejes fundamentales: uno de ellos el de la tutela judicial efectiva de los derechos del contribuyente; otro, en base a una interpretación amplia del artículo 39.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción y sobre todo teniendo en cuenta una tercera razón fundamental, cual es la que el contribuyente sólo conoce con certeza la repercusión tributaria de las ponencias cuando se produce la asignación individual efectiva.

En cualquier caso es un tema de cierta complejidad, que consideramos debe ser puesto en manos de un especialista en derecho.



JURISPRUDENCIA

STSJ Castilla y León, Valladolid, núm. 132/1994 (Sala de lo Contencioso-Administrativo),...

«contra los actos de las Corporaciones Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse contra el mismo órgano que les dictó el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo», precepto que era el aplicable a la fecha de la Resolución del Ayuntamiento de 19 septiembre 1988, según establecía la disp. transit. 10.^a de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local ([RCL 1985\799](#), y 1372); en consecuencia, la parte demandante debió interponer recurso de reposición ante el Ayuntamiento previo al contencioso-administrativo y no reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo que era entonces incompetente para revisar los actos de las Corporaciones Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, como la CTU.

Res. TEAC (Vocalía 10^a) de 9 febrero 1993

PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO: se debió recurrir la valoración de la finca cuando se notificó el valor catastral y no cuando se presentó a cobro el recibo.

Res. TEAC (Vocalía 10^a) de 8 febrero 1995

VALOR CATASTRAL: las liquidaciones del Impuesto pueden impugnarse en base a errores y omisiones respecto al valor catastral asignado, al tipo aplicado, o a circunstancias de identificación del sujeto pasivo o del objeto tributario; el valor catastral sólo es recurrible cuando se recibe la notificación individual del mismo, o a falta de ésta, cuando se tiene conocimiento por primera vez, en la primera liquidación del impuesto correspondiente

STSJ Comunidad Valenciana núm. 348/1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo),...

JT 1996\709

Por otra parte, como ha reconocido la propia Jurisprudencia administrativa, el valor catastral y con ello la ponencia de valores puede impugnarse de modo indirecto, al cuantificar la deuda tributaria a través de la liquidación. Esta posibilidad se articula en base a tres ejes fundamentales: uno de ellos el de la tutela judicial efectiva de los derechos del contribuyente; otro, en base a una interpretación amplia del artículo 39.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción ([RCL 1956\1890](#) y NDL 18435); y sobre todo teniendo en cuenta una tercera razón fundamental, cual es la que el contribuyente sólo conoce con certeza la repercusión tributaria de las ponencias cuando se produce la asignación individual efectiva.

TSJ Canarias, Las Palmas, núm. 208/1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo),...

JT 1998\228

impugnación de liquidaciones del IBI: no cabe efectuar alegaciones relativas a la base imponible del mismo, siendo el cauce procesal para éstas la impugnación de la valoración catastral conforme a lo previsto en el art. 70.5 LHL.



Las liquidaciones municipales del IBI son, ciertamente, impugnables, pero sólo en aquellos elementos que configuran la fase de fijación de la cuota tributaria y la recaudación (tipo de gravamen, prescripción, etcétera).

STSJ Cataluña núm. 20/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección...)

JUR 2000\132301

Expuesto lo anterior debe señalarse sintéticamente que se forma cumplida convicción que en el complejo proceso de determinación o individualización del valor catastral -recayente en la vía de gestión catastral- tanto la delimitación del suelo como las ponencias de valores alcanzan la relevancia y trascendencia suficiente como para poder ser consideradas como disposiciones generales susceptibles de impugnación indirecta en vía jurisdiccional con ocasión tanto de la impugnación de los supuestos posteriores en la vía de gestión catastral como en los de la vía de gestión tributaria.

STSJ Madrid núm. 1125/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección...)

JUR 2001\174970

Y como consecuencia de este sistema en virtud del principio de ejecutoriedad de los actos administrativos regulado en el artículo 56 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico, como en el 44 de la de Procedimiento Administrativo, la impugnación de la valoración catastral no impide que el acuerdo de valoración tenga efectividad a partir de la iniciación del año siguiente a aquel en que se notifique, ello si el sujeto pasivo no obtiene la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, suspensión esta distinta de la que puede obtenerse de cada liquidación que se gire de conformidad con aquel valor. Consiguientemente esta es ejecutiva y aplicable en las liquidaciones correspondientes en tanto no se anule o suspenda, y por ende son válidas las liquidaciones que se adapten a ella. Y no procede enjuiciar la valoración a través de la liquidación, pues conforme a las normas antes citadas, tal impugnación ha de hacerse en su propio procedimiento, cuyo resultado satisfactorio para la recurrente le permitiría obtener posteriormente la devolución de las cantidades liquidadas y satisfechas, cuyas liquidaciones hubiesen partido de la valoración anulada.

STSJ Madrid núm. 53/2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección...)

JUR 2001\175563

Jurisprudencia



La sentencia recurrida en apelación desestima el recurso contencioso administrativo deducido por la parte actora en relación con la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al año de 1993 y petición de devolución de las liquidaciones correspondiente a los años 1988 a 1992 por el mismo concepto en base, primero, a que las liquidaciones anteriores no fueron impugnadas, segundo, a que ningún reproche de legalidad se hace con relación a la de 1993 y, tercero, que el fundamento del recurso se contrae a la impugnación de los valores catastrales que sirven para determinar su base imponible y que éstos tienen su cauce específico de impugnación.